



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **00051** -2015-A/MPMN

Moquegua, **15 ENE. 2015**

VISTOS: El escrito con Expediente N° 027745 de fecha 05/09/2014; informe N° 542-2014-AL.GDUAAT/GM/MPMN; Recurso de Apelación Exp. N° 019843, de fecha 23 de Junio del 2014; Carta N° 480-2014-AST-SPCUAT-GDUAAT-MPMN; Informe N° 01357-2014-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 327-2014-AST-SPCUAT-GDUAAT-MPMN, Informe N° 282-2014-AC-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, Informe N° 261-2014-AC-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN; Solicitud de Adjudicación Exp. N° 014271, de fecha 06 de Mayo del 2014, Informe N° 2070-2014-GAJ-GM/MPMN, todo sobre el recurso de Apelación interpuesto en contra del Acto Administrativo contenido en la Carta N° 480-2014-GDUAAT-GM-MPMN de fecha 11 de Junio del 2014, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial y demás recaudos; y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recurso de Apelación Expediente N° 019843, de fecha 23 de Junio del 2014, el administrado Pedro Pablo Gómez Sonco impugna la Carta N° 480-2014-GDUAAT-GM-MPMN de fecha 11 de Junio del 2014, emitida por el Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, la misma que se le notifica con fecha 12 de Junio del 2014, donde se le da respuesta a su solicitud de Adjudicación de Predio en Vía de Regularización, Expediente N° 014271 de fecha 06 de Mayo del 2014, indicándole que según informe N° 1357-2014-SGPCUAT/GM/MPMN, la Sub Gerencia de Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, refiere que la evaluación realizada advierte que no obra documentación técnica alguna que sustente la propiedad del Terreno, debido a que corresponde a un terreno de propiedad municipal, por consiguiente, es imprescindible que adjunte documentación técnica aprobada que sustente la ubicación del predio de su propiedad; asimismo se ha verificado que tanto el área como la medida perimétrica total que se detalla en los documentos antes indicados de ambos predios, no corresponden entre sí, en tal sentido, técnicamente no se puede indicar que es conforme la adjudicación solicitada, al no tener documentación que precise la ubicación del predio. El administrado indica que dicho acto se ha expedido con violación del principio de Tutela, debido Procedimiento, por lo que pide se declare su nulidad y pide que se expida una opinión técnica de acuerdo a su derecho de propiedad que está probando;

Análisis de los Hechos.

Que, es de verse que el Recurso de Apelación del Administrado, el cual cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 113 y es interpuesto dentro del plazo de Quince (15) días conforme a lo normado en el Inciso 207.2 del Artículo 207 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y que además el acto es impugnado al causar indefensión conforme al numeral 206.2 del Artículo 206 de la Misma ley, antes indicada;

Que, el administrado sustenta su apelación, e mismo que es ingresado con Expediente N° 014271 de fecha 06 de mayo del 2014, petición la adjudicación del Predio en vía de Regularización, respecto al predio ubicado en la Quebrada de Lechuzas, Sector Yaravico Alto del Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto que tiene una extensión superficial de 4,632.00 M2 y un Perímetro 363 ml., con las siguientes colindancias **Por el Norte:** Con terrenos eriazos de propiedad del señor Alfonso Rosas con una línea recta de 78.25 ml., **Por el Este:** colinda con terrenos eriazos del estado, con una línea recta de 89.00 ml., **Por el Sur:** Colinda con terrenos eriazos del estado, con una línea quebrada en dos partes; la primera de 50.50 ml y la segunda de 7025 ml., **Por el Oeste:** Colinda con terrenos eriazos del Estado y terrenos eriazos con construcciones rústicas de propiedad del Señor: Ernesto Gómez, con una línea quebrada de tres partes, La primera una línea recta de 66.00 ml., la Segunda una línea recta de 31.00ml., y la Tercera una línea recta de 28.00 ml., el que es su propiedad según Escritura Pública de fecha 31 de Marzo del año 1993, donde también se hace mención a las construcciones que había a

aquella fecha y es donde vive y que su derecho esta anotado preventivamente ante Registros Públicos con fecha 30 de Abril del año 1993, pero que la Municipalidad ha procedido a catastrarlo dentro de un área mayor sin contestar las exigencias (Propiedad Privada), dentro de esa área mayor. Que su derecho de propiedad es un derecho constitucional y el estado tiene el deber de garantizarlo conforme a su derecho de propiedad es un derecho constitucional y el estado tiene el deber de garantizarlo conforme al Artículo 70 de la Constitución por lo que la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial no puede desconocer su derecho de propiedad y que la Escritura es un documento eficaz y suficiente para acreditar la ubicación y área del predio de su propiedad y que si bien su propiedad es metros menor a la que tiene el Sub Sector 1A-7 pero está ubicada en dicho Sub Sector 1A-7 y que será función de los técnicos y funcionarios de la Municipalidad establecer la ubicación exacta ya que su propiedad está cercado y definida sus colindancias desde hace más de 14 años cuando la Municipalidad no tenía ningún derecho en dicho sector del Centro Poblado de San Francisco, por lo que existe vicio y error en la Carta, materia de apelación y un desinterés en solucionar el problema. Que la opinión contenida en el informe N° 1357-2014-SGPCUAT-GDUAAT/GM/MPMN, expedido por la Sub Gerencia de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial, es contrario a los documentos adjuntados: Resolución de Gerencia N° 00040-2010-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 27 de Febrero del 2010, en donde en la parte de vistos y primer considerando reconoce su mejor derecho de propiedad a mérito de su solicitud con expediente 016045 de fecha 12 de Octubre del 2007 y en mérito a ello se aprueba el Plano de Sub División N° 04-2010-SDT-SPCUAT-GDUAAT-MPMN del Sub Sector 1A-1 de 298,865.65 m2, entres sub Sectores (1A-7 con 4,640.00m2; 1A-8 con 4.16 m2 y 1A-9 con 294,041.46 m2), siendo el objeto del desmembramiento sanear la propiedad, subsanar el error cometido por la Municipalidad al registrar como suya, de tal manera que el Sub Sector 1A-7 casi tiene el área equivalente a su propiedad y las mismas colindancias y que si los técnicos ahora ven que las áreas de uno u otro no corresponden, deben de efectuar la modificaciones y no optar por el facilismo de indicar que: "No es conforme la Adquisición solicitada" y que de acuerdo a los antecedentes la municipalidad ha ocasionado este problema y debe de solucionarlo, otro hecho que desmerece la opinión dada en la Carta, materia de apelación, es de dos Minutas otorgadas en la presente gestión de fecha 15 de Abril de 2011 y del 19 de Julio del 2012, las que se emiten en base a la opinión técnica de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial donde si han podido establecer la ubicación de mi pedido al indicar que esta supuesto al Sector 1A-7, minutas que se han hecho en forma deficiente al no haber Acuerdo de Concejo;

Que, está probado en la escritura pública de fecha 31 de Marzo del año 1993, que el administrado Pedro Pablo Gómez Sonco es propietario de un predio ubicado en la Quebrada de Lechuzas, sector Yaravico Alto, Distrito de Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, con un área de 4,632.00 m2 y un perímetro de 363 ml., con las siguientes colindancias **Por el Norte:** con terrenos eriazos de propiedad del señor Alfonso Rosas con una línea recta de 78.25 ml., **Por el Este:** Colinda con terrenos eriazos del Estado, con una línea recta de 39.00 ml., **Por el Sur:** Colinda con terrenos eriazos del estado, con una línea recta quebrada en dos partes: la primera de 50.50 ml., y la segunda de 70.25 ml., **Por el Oeste:** Colinda con Terrenos eriazos del Estado y terrenos eriazos con construcciones rústicas de propiedad del señor Ernesto Gómez, con una línea quebrada de tres partes: La primera una línea recta de 66.00 ml., La segunda una línea recta de 31.00 ml., y la Tercera una línea recta de 28.00 ml.;

Que, está probado con la Anotación Preventiva de fecha 30 de Abril del año 1993, expedida por el jefe de la Oficina Registral de Moquegua, que el administrado Pedro Pablo Gómez Sonco registró preventivamente el dominio y propiedad a que hace referencia la Escritura Pública de fecha 31 de Marzo del año 1993;

Que, está probado que con copia fedatiada de la solicitud ingresada a la Municipalidad con Expediente N° 016045 de fecha 12 de Octubre del 2007, el administrado Pedro Pablo Gómez Sonco peticionó la desmembración del terreno de su propiedad y que fue considerado, posteriormente por la Municipalidad dentro de un área mayor; indicando que adjunta Escritura Pública, copia de ficha Registral, Plano de Ubicación y Perimétrico y Memoria Descriptiva. Obrando adjunto en este expediente a fojas 19 el Plano Perimétrico y de Ubicación de Coordenadas UTM y a Folios 21 la Memoria Descriptiva del mes de Octubre del año 2007, ambos debidamente fedatiados de donde se advierte que se hace referencia a 4,640.00 m2, área mayor a la que establece su escritura, antes mencionada;

Que, estando a la documentación, existen suficientes elementos de prueba que demuestran que el administrado seria propietario de una extensión de terreno urbano de un área de 4,632.00 m2 y un perímetro de 363 ml., según escritura Pública del fecha 31 de Marzo del año 1993, más si ha aprobado la existencia de construcciones con las fotografías adjuntadas y que además ejerce posesión desde el

año 1993 hasta la actualidad como es de verse del Certificado Domiciliario expedido por la Propia Municipalidad con fecha 20 de Febrero del año 2014, por tanto siendo la propiedad un derecho fundamental de la persona previsto en el Inciso 16 del Artículo 2 de la Constitución y que según lo normado en el Artículo 70 de la misma Carta Magna, el derecho de propiedad es inviolable y que el estado lo garantiza y a nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por Ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio, por tanto, es factible que dicho documento se tenga como base para las características, medidas perimétricas y área del terreno reclamado por el administrado, lo que debe de complementarse con el trabajo de campo que debe de realizar la Municipalidad, en aplicación del derecho a la Tutela Administrativa y debido procedimiento;

Que, estando la Solicitud del Administrado, la misma que es ingresada con Expediente N° 016045 de fecha 12 de Octubre del año 2007, se aprecia que se ha adjuntado documentación como copia de Escritura Pública de Compra Venta, Copia de Ficha Registral; Copia de Plano Perimétrico; Copia de Plano de Ubicación y Memoria Descriptiva, lo que constituye una documentación técnica que sustenta la propiedad y su ubicación geográfica del terreno del administrado, por lo que ahora no se le puede volver a solicitar nuevamente dicha documentación según prohibición establecida en el Numeral 40.1.1 del Inciso 40.1 del Artículo 40 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que de este trámite solicitado por el administrado, aun la Municipalidad no la ha concluido y no existe prueba que se le haya dado respuesta positiva o negativa, al existir obligación aún de la Administración de resolver según lo normado en el numeral 188.4 del Artículo 188 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que el sustento expuesto en el acto jurídico que contiene la Carta N° 480-2014-GDUAAT-GM-MPMN, materia de apelación transgrede dichas disposiciones; empero no obstante ello la Municipalidad cuenta con la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, la misma que es un área técnica en materia de espacio físico la que a través de sus topógrafos y los instrumentos como el GPS o la Estación Total puede establecer objetivamente la ubicación y colindancias del terreno del administrado apelante, ello en aplicación del principio Impulso de Oficio y Simplicidad previstos en los numerales 1.3 y 1.13 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que las autoridades debe de ordenar la realización de actos necesarios para el esclarecimiento y resolución, y deben de eliminar toda complejidad, por tanto el acto Administrativo Apelado también transgrede dichos principios rectores:

Que, si bien en la actualidad el Sector 1A-7 con 4,640.00 m2, está registrado a nombre de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto y de establecerse que su formalización es posterior a la Escritura Pública de fecha 31 de Marzo del año 1993, existiría una superposición con la propiedad apelante, entonces la Municipalidad estaría obligada a subsanar dicho error en base a los que dispone el Artículo 7 del Decreto Supremo N° 130-2001-EF, ya que uno de los fines de las Municipalidades es la promoción del integral con justicia social y propiciar las mejores condiciones de vida de su población, según lo dispuesto en el Artículo X del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo que debe de ampararse la apelación;

Estando a lo dispuesto en la Constitución Política del Perú, Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y las facultades conferidas por el Inciso 6 del Artículo 20 y 43 de la Ley 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y las Visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR **FUNDADO** el Recurso de Apelación, interpuesto por el Administrado PEDRO PABLO GOMEZ SONCO en contra de la Carta N° 480-2014-GDUAAT-GM-MPMN, de fecha 11 de Junio del año 2014, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la Nulidad de la Carta 480-2014-GDUAAT-GM-MPMN, de fecha 11 de Junio del año 2014, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, al producir indefensión al administrado, por inaplicación de los principios legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio y simplicidad previstos en los numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 1.13 del inciso 1) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, lo que acarrea la nulidad del Acto administrativo, en base a la causal normada en el Inciso 1 del Artículo 10 de la Referida Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que se dispone retrotraer el

procedimiento al estado anterior de dictarse la Carta N° 480-2014-GDUAAAT-GM-MPMN de fecha 11 de Junio del 2014 y se realicen los siguientes actos administrativos:

- **DISPONER** que la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial a través de la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Urbano y Acondicionamiento Territorial, como área Técnica, en uso de sus funciones proceda a efectuar las acciones necesarias de campo a fin de establecer objetivamente la ubicación y colindancias del terreno del administrado del apelante, tomando como referencia: La Escritura Pública; Los Planos de Ubicación y Perimétricos adjuntados a su solicitud con ingreso N° 016045 de fecha 12 de Octubre del 2007 y otras pruebas que permitan su real ubicación y colindancias para establecer si existe superposición con el Sector 1A-7, con 4,640.00 m2;
- **DISPONER** se analice si con anterioridad al 31 de Marzo del año 1993, fecha de la Escritura Pública del administrado, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto ya tenía inscrito su derecho ante los Registros Públicos, con la finalidad de establecer la prioridad de derechos en el tiempo y demás actos que sean necesarios para resolver lo peticionado.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial para su ejecución y cumplimiento, debiendo igualmente notificar al administrado la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General la notificación a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE

HIQM/A/MPMN
JCC/GAJ/MPMN